



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 061

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO	
HIPOTECARIO REACT. DEL RAD. 2117/97	2022-00033-00	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND. Y MIN.	LEONARDO G. GOMEZ	06/06/2022	REACT. NUEVO RAD. Y OTROS	PPAL
DECL. RESP. MEDICA	2021-00015-03	MARIA E. HENAO MARULANDA	ALVARO SENA OSP. Y OTROS	06/06/2022	CUMPL. LO DISPUESTO SUP.	PPAL

FIJADO SIETE (07) DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA


R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Hipotecario (Reactivado del Radicado 2117/1997)
DEMANDANTE : Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (En liquidación)
DEMANDADO : Leonardo Gallego Gómez (Cédula 3.617.280)
NUEVO CEDENTE : Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS(En liquidación)
CESIONARIO : Grupo Cobrando S.A.S (Nit. 900.403252-4)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022 00033 00
DECISIÓN : Reactiva con nuevo radicado –
: Decreta oficiosamente Desistimiento Tácito. Desembarga

Interlocutorio No. 099

El expediente que contiene el asunto de la referencia, se había desarchivado respondiendo la solicitud que al respecto hizo un Abogado para poder atender petición que le hiciera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón en proceso verbal sumario para prescripción de hipoteca.

En el auto mediante el cual se ordenó que por secretaría se informará el estado y el trámite que se había impartido al proceso, también se dijo que “Una vez enviada la información solicitada, déjese el expediente a disposición del demandado, por si desea pedir el trámite que es procedente aplicar al asunto, o en su defecto este juzgado procederá de oficios a hacerlo, en razón a las normas existentes con posterioridad a la que estaba vigente cuando se aplicó el archivo administrativo.”

En este momento, al estarse revisando varios expedientes que no se han devuelto al archivo por tener alguna actuación pendiente, se advierte que este es uno de ellos y por lo tanto se procede a su reactivación, ya que con la respuesta que se dio al derecho de petición que obligó a su desarchivo, no generó ningún impulso en el trámite puesto que no se pudo tener al demandado por notificado

por conducta concluyente ya que quien hizo la petición fue un profesional del derecho a quien le confirió poder para que tramitara ante el Juzgado Municipal un proceso para cancelación de hipoteca.

Al revisar el trámite que se pudo adelantar, se advierte que el demandado nunca fue notificado ni por la demandante primigenia Caja Agraria, después en liquidación, ni por las Cesionarias que le sucedieron en los derechos y tuvieron a su favor el crédito, las garantías y los privilegios del proceso, porque a pesar de que cada uno en su momento fue reconocido como cesionario, no ejercieron derecho de postulación y no estuvieron debidamente representados porque el abogado de la Caja Agraria no coadyuvó ninguna de las cesiones. En conclusión, desde el año 2011 que se desarchivó el expediente para dar trámite al reconocimiento de la última cesionaria Grupo Cobrando S.A.S., el proceso continuó inactivo sin que se notificara y siguió entonces en archivo administrativo.

Ahora, como al dejar el expediente a disposición del demandado, éste no ha solicitado el trámite pertinente que consiste en pedir que se de aplicación al desistimiento tácito, se procede a ello de manera oficiosa, para lo cual es necesario reactivar el proceso para darle terminación total y así poder archivarlo definitivamente y con nueva radicación para efectos estadísticos.

CONSIDERANDO:

De conformidad con numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho a petición de parte o de oficio decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITAMENTE, sin necesidad de requerimiento previo, cuando haya transcurrido un año inactivo en la Secretaría porque no se solicita ni se realiza ninguna actuación durante el plazo, en primera o única instancia, contado desde la última notificación o desde la última actuación o

diligencia; en tal situación, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso que nos ocupa, desde que se advirtió el estado del proceso, amerita el proceder de oficio, además, así se anunció previamente. En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°. REACTIVAR el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado inicialmente por CAJA AGRARIA, después en liquidación y finalmente actúa como Cesionaria GRUPO COBRANDO S.A.S., representada legalmente por HENRY FLORIAN MEDINA LEÓN, contra el señor LEONARDO GALLEGO GÓMEZ. Para el efecto, se da nuevo radicado.

2°. DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°. En consecuencia, se decreta el levantamiento del embargo que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-1497 de propiedad del demandado. Expídase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón y por el medio más expedito, se ha de localizar al demandado toda vez que no tiene abogado.

4°. Al entregar el oficio, requiérase del interesado allegar constancia del registro para archivar el expediente. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> , fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>07</u> de <u>Junio</u> de <u>2022</u> .  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5- 31
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo (Responsabilidad Médica)
DEMANDANTE : María Elena Henao Marulanda (Cédula 43.457.558)
DEMANDADOS : Álvaro Serna Ospina (Cédula 72.185.860)(Reg. Méd. 51233-98) y
IPS Santa Mónica Diagnóstica (Nit. 900.604.603-9), Representante
Liliana María Bustamante Galvis (Cédula 43.461.712)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00015-03
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior –

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien CONFIRMÓ íntegramente la decisión que denegó el decreto de testimonio técnico del médico Jaime Alberto Ruiz Correa solicitado por la parte demandante, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2022. No hubo condena en costas. Se pone en conocimiento de las partes la decisión de segunda instancia donde sigue el expediente surtiendo apelación a la sentencia.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No.061, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 07 de Junio de 2022.


SECRETARIA